

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00276-00**.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital 39-.

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de las Personas Emplazadas y de los herederos indeterminados de Oscar Bustamante Valdivieso (q.e.p.d.) –archivo digital 40-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador *ad litem* de los emplazados a la abogada **Claudia del Rocío Gil**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Finalmente, y atendiendo las manifestaciones y solicitudes elevadas por la señora Gracia Patricia Calderón López, se requiere a la misma, para que acredite su calidad de Representante Legal del Edificio Banco de la Costa –archivos digitales 42 y 43-, lo anterior por cuanto, la solicitud de información fue remitida desde el correo electrónico pattycalderon57@msn.com, el cual no ofrece ninguna certeza sobre la representación que afirma ostentar.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., ocho (8) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210049000.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la providencia proferida el 12 de enero de 2022, ha sido apelada oportunamente por el accionante, se concede ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad. Efecto: Suspensivo.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., ocho (8) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420210055300.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art. 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

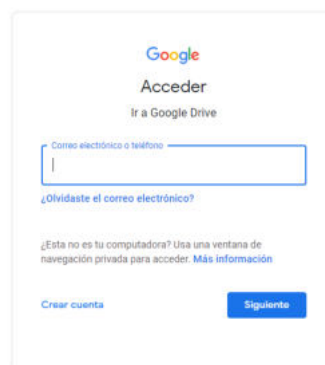
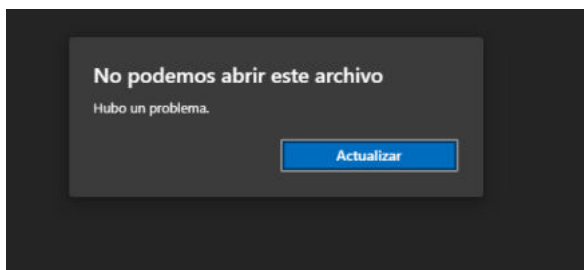


JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00040-00**.

Atendiendo los diferentes requerimientos efectuados por la secretaría de este despacho, así como el informe secretarial de la entrada al despacho y los siguientes pantallazos que dan fe sobre la imposibilidad de acceso a los documentos aportados con la subsanación, se concede el término de ejecutoria, al togado, so pena de no tener por subsanada la demanda, para que aporte en formato pdf, la totalidad de los anexos y el escrito de subsanación; además se le requiere, para que se abstenga de continuar remitiendo enlaces de descarga en Google Drive, o aquellos que requieran de autorización y dificulten no sólo su consulta, sino su descarga e incorporación al libelo. Lo anterior, por cuanto, si la consulta y descarga de los mismos, genera dificultades para el despacho, similar situación se puede presentar con los convocados a juicio.



Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00044-00**.

Como la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos legales de los artículos 82 y 401 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por LUZ LILIANA HERRERA LUGO Y JULIÁN ANDRES MUÑOZ FERNÁNDEZ, en contra de

- ÁLVARO SASTOQUE POVEDA -propietario- y
- JORGE ENRIQUE MONTENEGRO BAUTISTA -propietario-

En consecuencia; de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 402 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Tramítese por el procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL conforme lo reglado en los artículos 400 a 405 del C.G.P.

Conforme el art. 592 del C.G.P, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la litis. Para tal efecto líbrese la correspondiente comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos de la zona respectiva.

Se reconoce al abogado Daniel Andrés Muñoz Bello, como apoderado de la parte demandante en los mismos términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (1),

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00077-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.
- 2.** Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
- 3.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00078**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el precepto 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la responsabilidad extracontractual que se aduce tuvo lugar y la generación de los daños y perjuicios que se están reclamando, no sólo enunciarlos de manera general.

2. Aclare a este despacho si la acción se va a dirigir contra Mapfre Seguros S.A., atendiendo que el poder especial se confirió para incoar la acción contra ésta, pero se echa de menos, la inclusión de la misma en el escrito de demanda.

3. Con base en la anterior causal y en caso tal de no dirigirse la demanda contra esta, deberá aportarse poder especial que cumpla las prerrogativas de los cánones 74 del Estatuto Procesal y 5° del Decreto 806 de 2.020. Además, adecúe el poder atendiendo que no puede confundirse el significado de lo que el ordenamiento penal considera como “terceros civilmente responsables” con el de los terceros responsables dentro del proceso civil.

4. Apórtese la totalidad de las pruebas a las que se hace referencia en el escrito genitor, en especial: *i)* el certificado de tradición del vehículo de placa SKY-083; *ii)* Peritaje Psicológico de las demandantes emitido por el doctor Eccehomo Sepúlveda Delgado y *iii)* la constancia de no acuerdo No.68289 de la personería de Bogotá.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, nótese que, en el pantallazo aportado, se observa que: *i)* éste se remitió desde diciembre de 2.021 y la demanda fue radicada en el mes de febrero del año en curso y *ii)* el documento remitido se identifica como “*subsanación demanda (...)*”.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00079-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecue la pretensión segunda aclarando a cuánto asciende el capital acelerado y capital vencido del pagaré 2190089122, habida cuenta que de los hechos se extrae que se estaba cancelándose por emolumentos, discriminando cada una de las obligaciones y atendiendo la literalidad del título valor. Lo anterior por cuanto, debe recordarse que el capital acelerado resulta ser el saldo restante de la deuda adquirida y no las cuotas en mora.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00080-00

Con fundamento en lo establecido en el ordinal 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contenciosos, **es competente el juez del domicilio del demandado** (...)*” (Negrilla ajena al texto) y como el domicilio de la totalidad de las partes, así como el bien objeto del contrato se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, se impone rechazar el libelo introductorio que antecede. Es más, la demanda se dirigió para ante los Jueces de esa ciudad.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Medellín, que por reparto le corresponda. En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial (reparto) para que sea asignada a los Jueces del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00082- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00083-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue el certificado de tradición de los bienes objeto de la garantía real, cuyo término de expedición no resulte superior un (1) mes y con el embargo levantado de la medida cautelar decretada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad (Inc. 2°, núm. 1°, art. 468 del C. G. del P.).

2. Arrime la demanda dirigida a este despacho, como quiera que se divisa que la presentada es el desglose que retiró del Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que deberá adecuar hechos y pretensiones.

3. En los supuestos fácticos, deberá indicar desde que fecha la pasiva está en mora.

4. Así mismo señale las resultas del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad que se denota en la última anotación de los folios de matrícula, **amén que la medida cautelar sigue vigente.**

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente*”

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Papa", is written over a faint, rectangular grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ